

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 de octubre de 2023.

SENTENCIA No. 281

RADICACIÓN	2020-00491-00
PROCESO	EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLÓGICOS COOPTECPOL
DEMANDADO	GASPAR OROZCO

Se decide en esta sentencia el proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA, instaurado por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLÓGICOS COOPTECPOL, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de GASPAR OROZCO, previos los siguientes:

I. HECHOS

Como hechos relevantes, en síntesis, se pueden exponer los siguientes:

PRIMERO: El señor GASPAR OROZCO, suscribió a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLÓGICOS COOPTECPOL, un título valor letra de cambio No. 001 del 25 de enero de 2018, por valor de (\$48.000.000) pagaderos el 25 de enero de 2019.

SEGUNDO: Durante el plazo se obligó a pagar intereses de plazo al 1.0% mensual sobre el capital.

TERCERO: Que, el señor GASPAR OROZCO, no ha pagado ni el capital, ni los intereses a la fecha.

CUARTO: El crédito ejecutado contenido en la letra No. 001, se encuentra en mora desde el día 26 de enero de 2019.

II. PRETENSIONES

Se ordene el pago a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLÓGICOS COOPTECPOL, y en contra del demandado GASPAR OROZCO, por la suma de (\$48.000.000) correspondiente al capital referido en el título valor letra de cambio No. 001; Por los intereses de plazo liquidados sobre el capital por el 1% entre el 25 de enero de 2018 al 25 de enero de 2019; más los interés de mora a partir del 26 de enero de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación; y por las costas que se causen.

III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES FORMULADAS

La parte demandada contestó la acción y propuso excepciones de mérito, las cuales denominó: "PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO y la INNOMINADA O GENERICA", fundadas en la existencia de un paz y salvo expedido por la entidad ejecutante, fechado el 20 de marzo de 2019, del cual se extrae con claridad que el ejecutado no tiene ni está tramitando ningún tipo de crédito con esa Cooperativa.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Se libró mandamiento de pago por auto interlocutorio No. 1852 del 23 de octubre de 2020, y se surtió la notificación del demandado por aviso al tenor del artículo 292 del CGP, como se indicó en el auto interlocutorio N° 700 del 8 de abril de 2022.

Así, una vez notificada, el demandado por conducto de apoderada judicial, de manera oportuna contestó la demanda y propone excepciones de mérito, seguidamente, mediante providencia del 7 de julio de 2023, se niegan los interrogatorios de parte solicitados, en razón a que nos encontramos frente a un proceso de ejecución en el cual con las pruebas aportadas era suficiente para elucidar la cuestión, aunado a que, los interrogatorios no son para que se reiteren lo dicho en la demanda y en la contestación, se dispuso el decreto de las documentales y se concedió el término de cinco (5) días para alegar de conclusión a las



partes. La precitada providencia fue apelada por la parte demandante, por lo que de conformidad con el artículo 323 del CGP, se proferirá sentencia en el presente asunto.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

PARTE DEMANDANTE:

Alegó de conclusión, en síntesis, adujo que, del título valor base de ejecución se desprende una obligación clara, expresa y exigible, y por el incumplimiento del ejecutado se hizo necesario la exigibilidad judicial con la finalidad de obtener el pago de la obligación.

El apoderado señaló que, los argumentos aducidos por la parte ejecutada en las excepciones formuladas carecen de pruebas que logren demostrar sus aseveraciones, desatendiendo la literalidad del título valor adosado como sustento de la ejecución. Aunado a lo anterior, aduce que los planteamientos carecen de los medios probatorios que permitan acreditar que el crédito no se llevó a cabo, que la firma o huella no corresponden al ejecutado, o que el crédito se encuentra pagado. En consecuencia, se debe ordenar seguir adelante la ejecución.

PARTE DEMANDADA:

Indicó que, es muy importante esta etapa procesal dado que se observan inconsistencias, y falta de proceder en las actuaciones procesales que han obrado en este despacho referente al proceso de la referencia, que como se tuvo como notificado al ejecutado dentro del término legal se contestó la demanda, en la cual se propusieron excepciones de mérito entre ellas la más importante y con documento anexo, fue la de PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, aportando paz y salvo en archivo adjunto que obra en el expediente, y nuevamente se aporta esta prueba documental (Paz y salvo) en la solicitud de la suspensión del proceso civil por obrar denuncia penal frente a esta cooperativa, que de manera reiterativa está presentando demandas ejecutivas que no obedecen a la realidad., que a consideración el despacho debió decretar o aun como una prueba de oficio considerar el documento de paz y salvo, pues lo que se pretende es llegar a la verdad, trabar Litis e impartir justicia.

Atendiendo los lineamientos establecidos en el numeral 2° artículo 278 ibídem, se procede a ingresar el expediente a Despacho para proferir sentencia anticipada por cumplirse la totalidad de las exigencias legales para tal fin.

Como quiera que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, ni incidente alguno por desatar, se procede a resolver, previas las siguientes:

V. CONSIDERACIONES

5.1. PRESUPUESTOS PROCESALES

Analizada la actuación se cumple con los presupuestos procesales como son, competencia, capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda en forma, toda vez que, esta Juzgado es competente para resolver en razón a la cuantía y factor territorial, las partes son capaces, se encuentran debidamente representadas por apoderado judicial (ius postulandi), y no se observa vicio alguno que pueda generar nulidad, por lo que se decidirá de mérito.

5.1.1. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Respecto de la legitimación en la causa, sabido es que es una cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, “*en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de este*”¹. En el caso *sub examine* en cuanto a la legitimación de las partes por activa y por pasiva se cumple, toda vez que al proceso han concurrido los extremos de la relación negocial debatida según el documento base de recaudo ejecutivo –letra de

¹ Ver sentencia del 14 de marzo de 2002 Exp. 6139.M.P. Jorge Antonio Castillo Rugeles «la legitimación en causa, esto es, el interés directo, legítimo y actual del “titular de una determinada relación o estado jurídicos” (U. Rocco, Tratado de derecho procesal civil, T. I, Parte general, 2a reimpresión, Temis-Depalma, Bogotá, Buenos Aires, 1983, pp. 360), es cuestión propia del derecho sustancial, atañe a la pretensión y es un presupuesto o condición para su prosperidad. Por tal motivo, el juzgador debe verificar la legitimatio ad causam con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y /rente a quien se reclama el derecho sea o no su titular...» CSJ SC de 1° de jul. de 2008, Rad. 2001-06291-01, reiterada SC2768-2019 de 25 de jul. de 2019, rad. 2010-00205-03).



cambio- lo que permite desatar la Litis, con lo cual se puede constatar sin lugar a duda que , el ejecutante es el acreedor de la obligación y que el ejecutado es quien firmó como deudor.

- **PROBLEMA JURÍDICO**

Se circunscribe el debate en determinar si, para el presente caso, ¿se encuentran configurados todos los requisitos establecidos por la ley civil para declarar que se debe seguir adelante la ejecución conforme el mandamiento de pago o si por el contrario las excepciones formuladas por la parte ejecutada son suficientes para modificar o finiquitar la ejecución?

- **TESIS DEL DESPACHO**

De conformidad con las pruebas obrantes en el plenario y la jurisprudencia aplicable al tema, se tiene que, las excepciones propuestas por la parte demandada están llamadas al prosperar, por cuanto la actividad probatoria de la pasiva se compadeció con el mandato del artículo 167 del CGP, toda vez que demostró el supuesto de hecho de las normas sustanciales que consagran las consecuencias producto del pago de la obligación, razón por la cual habrá de declarar probadas la excepciones y negar las pretensiones formuladas.

Para arribar a la anterior decisión, en primer lugar, se hará alusión a (i) las pruebas relevantes dentro del proceso; en segundo lugar, se hará mención del (ii) marco jurídico y jurisprudencial aplicable al caso bajo análisis; y, por último, (iii) se realiza el análisis del caso concreto.

- **PRUEBAS RELEVANTES OBRANTES EN EL PLENARIO**

- Poder especial conferido.
- Letra de cambio No. 001.
- Contestación de la demanda.
- Paz y salvo aportado.

- **MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL**

Del Título Valor

Analizado el texto del artículo 422 del Código General del Proceso, se puede arribar a la conclusión de que sus elementos esenciales se concretan en la existencia de una obligación a cargo de una persona natural y/o jurídica, que esa obligación sea clara, expresa y actualmente exigible y que el documento -en sí mismo considerado- constituya plena prueba en contra del deudor.

Así pues, cuando la norma procesal estableció la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que resultaran expresas, claras y actualmente exigibles, lo hizo bajo la premisa fundamental de que tanto la suma adeudada como los demás requisitos que cada título ejecutivo tuviera que contener en razón de su naturaleza, estuvieran palpablemente incorporados en los documentos aportados como base de la acción, esto es, de manera clara, diáfana y nítida, evitándose de esa manera cualquier clase de interpretación o duda acerca del verdadero contenido y alcance de la obligación.

Ello explica por qué se requiere la presencia de un título de esta estirpe para iniciar un proceso ejecutivo, toda vez que solo aquellos documentos que cuenten con dichas características pueden tener entidad suficiente como para generar certeza acerca de quién funge como deudor, por cuáles prestaciones y desde cuándo se hicieron exigibles, es decir, que no se necesita un proceso declarativo para arribar a tales conclusiones sino que el título aportado constituye plena prueba en contra de quien se opone.

A su turno el artículo 619 del Código de Comercio establece: *“Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías”.*

Del Pago:

El código civil define en el artículo 1626 y ss el pago efectivo, como la prestación de lo que se debe. Y seguidamente el canon 1627 enuncia que el pago se hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación; sin perjuicio de lo que en los casos especiales



dispongan las leyes. El acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que lo que se le deba, ni aún a pretexto de ser de igual o mayor valor la ofrecida.

De otro lado, el artículo 96 del CGP, en consonancia del Inciso sexto del artículo 391 de la norma *Ibidem*, que al momento de establecer los requisitos de la contestación de la demanda, indican con claridad que deberá aportar los documentos que se encuentren en poder del demandado.

El artículo 164 del CGP, establece: “NECESIDAD DE LA PRUEBA. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho”.

A su turno, el canon 167 de la misma norma indica: “CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”

Finalmente, el artículo 176 del CGP, preceptúa: “APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos”.

AFIRMACIONES INDEFINIDAS / CARGA DE LA PRUEBA / NEGACION INDEFINIDA

Las afirmaciones o negaciones indefinidas son aquellas que ni indirecta o implícitamente conllevan ninguna afirmación o negación opuesta: que no sólo son indeterminables en el tiempo y en el espacio, sino que, en la práctica, no son susceptibles de probar por medio alguno. En estos casos, de acuerdo con las reglas generales sobre la carga de la prueba, el fardo probatorio se invierte, correspondiéndole a la parte demandada probar el supuesto de hecho contrario.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En nuestro ordenamiento procesal civil, le corresponde al Juez constatar la concurrencia de las precisas exigencias que se predicán del título ejecutivo previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, que establece que el demandante debe exhibir una unidad documental que provenga del demandado, que constituya plena prueba contra él y que contenga una obligación clara, expresa y exigible.

En efecto, al examinar con atención el reseñado artículo, se destacan los supuestos requeridos para respaldar un mandamiento ejecutivo, a saber: *i)* la existencia de una obligación a cargo de una persona natural o jurídica; *ii)* que esa obligación sea clara, expresa y exigible; *iii)* que la misma provenga del deudor o de sus causahabientes y *iv)* que el documento en sí mismo considerado pruebe plenamente contra el deudor.

El artículo 619 del C. de Comercio, define los títulos valores como los “*documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora*”; concepto que encuentra desarrollo en las disposiciones del artículo 621 *ibídem*, norma que prevé los requisitos generales que deben observar los títulos valores además que indica que éstos deben advertir los específicos que la ley comercial exija para cada título valor, a fin de que ostenten la calidad de verdaderos títulos valores y nazcan a la vida jurídica.

Así entonces, los requisitos legales que deben observar los títulos valores tienen incidencia directa para los procesos de ejecución, toda vez que estos parten de la exhibición ante la jurisdicción, de un título ejecutivo, esto es, una obligación clara, expresa y exigible, contenida en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él (art. 422 del CGP); por ende, los títulos valores revestidos de las condiciones de incorporación, literalidad, legitimación, autonomía, que cumplan con los requisitos generales del art. 621 y los específicos para cada título valor, constituyen títulos ejecutivos por excelencia, por cuanto contienen obligaciones cartulares que en sí mismas consideradas constituyen prueba suficiente de la existencia del derecho del crédito.

Examinado el título valor base de la ejecución, aprecia esta instancia que se trata de una (1) letra de cambio de la cual se observa todos y cada uno de los requisitos generales y específicos consagrados en los artículos 621, 671, 672 y demás normas concordantes del Código de Comercio, así como los previstos en el artículo 422 del C.G.P., que debe contener para ser una obligación clara, expresa y exigible, por cuanto enuncia con claridad el derecho que incorpora, esto es, el pago de una suma determinada de dinero, lo cual no apareja

dificultad alguna, y en cuanto a la firma de quien lo crea, se advierte la presencia de la rúbrica de la parte ejecutada como otorgante.

Superada la naturaleza de título ejecutivo que le asiste al documento adosado con la demanda, corresponde a éste Despacho indicar los motivos para determinar que la excepción propuesta por la apoderada judicial de la parte ejecutada resulta exitosa de modo que, logre modificar o finiquitar la orden de pago emitida.

Ahora, no existe consenso entre las partes en relación con la existencia de la obligación del señor GASPAS OROZCO, a favor de la entidad demandante, contenida en la letra de cambio suscrita el 25 de enero de 2018, con fecha de vencimiento el **día 25 de enero de 2019, por la suma de \$48.000.000.**

Encontrándose que, la inconformidad del demandado radica en que asegura que NO adeuda la obligación que se ejecuta en su contra en la presente acción, lo cual pretende acreditar con un paz y salvo aportado. Por consiguiente, el ejecutado desconoce la totalidad de la obligación ejecutada.

El artículo 164 del CGP, determina que la decisión judicial que conlleve un pronunciamiento de fondo debe tener como sustento las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso de modo que, la motivación de la sentencia además de contener una expresión explicativa del análisis de los hechos, debe indicar las razones y argumentos con los cuales se llegó al convencimiento o a ese juicio.

Adicionalmente, el artículo 167 ibidem al referirse al tema de la carga de la prueba establece como deber de las partes la obligación de probar el *“supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*; lo que significa que no le basta al juez la simple enunciación de las partes para definir la controversia sino que la ley impone a cada extremo del litigio, la tarea de llevar al juicio de manera oportuna y conforme al procedimiento, los elementos de prueba destinados a constatar o verificar los hechos alegados por ellos, todo con el único fin que las normas jurídicas que se invocan, surtan sus consecuencias.

Ahora, como quiera que las excepciones de mérito propuestas contienen similar unidad de argumentación, están serán resueltas de manera conjunta por esta instancia.

De las pruebas oportunamente recaudadas en el plenario, se advierte que el demandado GASPAS OROZCO, con el escrito de contestación de la demanda anexó copia de un documento expedido por la parte demandante por medio del cual certifica que el ejecutado se encuentra PAZ Y SALVO y además no tiene, ni está tramitando ningún crédito con esa entidad, como se aprecia en el siguiente pantallazo:



Ante lo anterior, el actor no tacha de falso el documento, empero, desconoce su contenido respecto al concepto por el cual fue traído a este trámite, ya que indicó que no señala de que obligación se trata, pues la parte ejecutante atendiendo la literalidad del título valor inició la presente acción por el capital contenido en la letra de cambio.



Ahora bien, para resolver, es preciso aclarar lo referente a las afirmaciones definidas e indefinidas, al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, expediente SC 172-2020, Radicación: 50001-31-03-001-2010-00060-01, Magistrado Ponente: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, expone:

“Dicha afirmación, esto es, el cumplimiento del pago, probado con la mencionada estipulación, conllevaba un hecho positivo definido, en tanto que resulta delimitado en el tiempo y lugar (negativa coartata loco et tempore), el cual supone la existencia de otro hecho opuesto o contrario de igual naturaleza, y que per sé, incumbía también demostrarse, esto es, el incumplimiento por no pago.

En esa circunstancia, la carga de la prueba del hecho contrario estaba radicada en cabeza de la convocada, por cuanto el actor, al afirmar que pagó el precio y acreditar este hecho con el contrato, en concreto, estar “a paz y salvo por todo concepto”, de ningún modo relevaba al contradictor de evidenciar lo opuesto, con su sola manifestación de “no pago”, contenida en la excepción “inexistencia del negocio jurídico por no pago”. Por consiguiente, debió falsear o contraprobar la respectiva cláusula, tarea que tampoco ejecutó, pues onus probandi incumbit actori, reus in excipiendo fit actor.

En efecto, la expresión de cumplimiento de la obligación de pago, aducida en el escrito genitor del proceso y soportada con la correspondiente prueba, no se hallaba exenta de demostración, por tratarse de una afirmación definida. Esta aseveración, por ser concreta en cuanto al tiempo (día, mes, año), modo (la entrega y acuso de recepción del dinero) y lugar (el sitio donde se suscribió el contrato), para su éxito demandaba del elemento de juicio respectivo”.

Ahora, una afirmación será indefinida, y por ende, excluida de prueba para quien la hace, cuando es imposible relacionarla con circunstancias factuales específicas (vgr., se reitera, aspectos de modo, tiempo y lugar). En el caso, el extremo demandado, adujo que el pago no se realizó; lo cual entraña ciertamente una afirmación indefinida que lo releva de prueba. Empero, el actor al formular el libelo y al descorrer el traslado de las excepciones, coherentemente, manifestó que si pagó, allegando como fundamento el contrato demostrativo del hecho, esto es, por estar a “paz y salvo”, especificado en la cláusula tercera. Dicha situación, entonces, forzaba a la convocada recurrente, desvirtuar probatoriamente los hechos de esa afirmación definida de la actora, demeritando el contrato con una prueba en contrario del pago. Negrillas y subrayas del Juzgado.

Para aclarar, el actor adujo una afirmación definida, con las circunstancias que la soportaban; por lo tanto, a su oponente, le incumbía desvirtuar los fundamentos de hecho de esa afirmación definida, y no simplemente edificar su defensa en una negación indefinida, como la falta de pago. Negrillas y subrayas del Juzgado.

Al respecto, la Corte, refiriéndose al tema de las negaciones, expuso “(...) que éstas se dividen en definidas e indefinidas, siendo las primeras aquéllas que tienen por objeto hechos concretos, limitados en tiempo y lugar, que presuponen la existencia de otro hecho de igual naturaleza, el cual resulta afirmado implícita o indirectamente, las segundas, en cambio, no implican, ni indirecta ni implícitamente, la afirmación de hecho concreto y contrario alguno”. Y precisó: “(...) “para las [definidas], el régimen relacionado con el deber de probarlas continúa intacto ‘por tratarse de una negación apenas aparente o gramatical’; las [indefinidas], ‘son de imposible demostración judicial, desde luego que no implican la aseveración de otro hecho alguno’, de suerte que éstas no se pueden demostrar, no porque sean negaciones, sino porque son indefinidas (...).”

Se extrae de lo anterior, que las pretensiones formuladas en el asunto de marras, no solo requieren del título valor adosado como base de ejecución contenga los requisitos de validez y de la la firma del ejecutado en señal de aceptación, sino también, el incumplimiento del pago; el cual es atacado por el ejecutado con el anexo del escrito de excepciones, con el cual, el extremo actor expresa que el demandado se encuentra paz y salvo de obligaciones contraídas con COOPTECPOL, por todo concepto.

En consecuencia, se infiere que la mentada afirmación (contenida en el paz y salvo) del propio actor referente a que el ejecutado se encuentra paz y salvo de obligaciones a favor del ejecutante, es una afirmación definida y con limite en el tiempo, la cual, no fue tachada de falso por el apoderado judicial del ejecutante, y que evidentemente requiere de otro hecho opuesto, que es el no pago aducido por el demandante, por lo que también debía demostrarse de manera fehaciente.

En consecuencia, la carga de la prueba del hecho contrario, era del resorte exclusivo del ejecutante, en el entendido que el sujeto pasivo afirmó no adeudar ninguna obligación a su cargo, y acreditó el citado hecho contrario con el paz y salvo expedido por la misma contraparte, quien seguidamente debió controvertir o contraprobar la respectiva prueba documental aportada, lo que evidentemente no realizó, limitándose de manera exclusiva a indicar que de la literalidad del título valor se desprende la existencia de la obligación impaga y pretendiendo con un interrogatorio de parte desvirtuar el propio paz y salvo que la misma entidad expidió y suscribió, sin suministrar información alguna en la escrito que descurre el traslado de las circunstancias de tiempo, modo y lugar por las que se expidió el paz y salvo, o a que obligaciones se refería aportando los documentos que a bien tuviere



para desvirtuar el mismo; desatendiendo además que, la fecha de elaboración del certificado de PAZ Y SALVO emitido por COOPTECPOL (20 de marzo de 2019), es posterior a la creación y vencimiento del título valor base de ejecución (25 de enero de 2018 – 25 de enero de 2019), respectivamente.

Así las cosas, al examinar conjuntamente las pruebas legalmente aportadas, decretadas y practicadas, encuentra el Despacho que el pago o cobro de lo no debido alegados por el ejecutado se logran acreditar debido a que, el documento con el que el sujeto pasivo intenta relacionar las aseveraciones expuestas, tiene la fuerza probatoria suficiente para demostrar que el señor GASPAS OROZCO, efectuó el pago total de la obligación que se cobra, por contener una afirmación definida, que no fue atacada adecuadamente por la contraparte, ya que no logró desvirtuar dicha aseveración.

Acorde con lo anterior, resulta válido concluir que las excepciones propuestas por la parte demandada están llamadas al prosperar, por cuanto la actividad probatoria de la pasiva se compeñó con el mandato del artículo 167 del CGP, toda vez que demuestra el supuesto de hecho de las normas sustanciales que consagran las consecuencias producto del pago de la obligación, razón por la cual habrá de declarar probadas la excepciones y negar las pretensiones formuladas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI (VALLE DEL CAUCA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR PROBADAS, las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada de éste sub. lite, dadas las consideraciones emitidas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia de lo anterior, **NEGAR** las pretensiones de la demanda y abstenerse de seguir adelante la ejecución.

TERCERO.- Condenar en costas a la parte demandante. Líquidense por secretaria. La suscrita Juez señala como agencias en derecho de esta instancia la suma de **\$1.920.000**.

CUARTO.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Oficiése a quien corresponda.

QUINTO.- Cumplido lo anterior, ordénese el archivo del presente proceso previa cancelación de la radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bad09536a6a92ea1790d4408a965f5fd51488634b30c5208423025de00870b5**

Documento generado en 24/10/2023 09:44:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>